

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	OSCAR JESUS ABURTO MOYA		
Fecha/hora gestión	14/08/2024 13:51	Fecha/hora resolución	14/08/2024 17:01
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072024000001289
* Tipo de resolución	Resolución de Fondo		
Número de procedimiento	2024LY-000006-0001102104	Nombre Institución	Caja Costarricense de Seguro Social
Descripción del procedimiento	SET DE TRAQUEOSTOMÍA		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8122024000000434 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 1 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 2	07/06/2024 15:20	JENNIFFER DEL CARMEN HERNANDEZ ZELAYA	NUTRICARE SOCIEDAD ANONIMA	Con lugar	No aplica

Resultado del acto final

No aplica

3. *Resultando

I. Que mediante auto No. 8052024000001125 del 19 de junio del 2024 se otorgó audiencia inicial a la Administración y a la Adjudicataria. Dicha audiencia fue atendida mediante escritos incorporados al expediente de la apelación.

II. Que mediante auto No. 88052024000001250 del 05 de julio de 2024 se otorgó audiencia especial al Adjudicatario. Dicha audiencia fue atendida mediante escrito incorporado al expediente de la apelación.

III. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la Ley General de Contratación Pública, siendo facultativa la audiencia final, se consideró que no era necesario otorgar audiencia final a las partes, en vista de que durante el trámite del recurso se tenían todos los elementos necesarios para su resolución.

IV. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

4.1 - Hechos probados

I. **HECHOS PROBADOS.** Los hechos que se han tenido por demostrados para efecto de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

4.2 - Recurso 8122024000000434 - NUTRICARE SOCIEDAD ANONIMA

Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Argumento de las partes

Con respecto a los argumentos de la empresa apelante, se remite a las partes a los escritos que constan en el expediente electrónico en el SICOP.

Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Criterio CGR

Con lugar

II. SOBRE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO.

1.) Incumplimientos del Adjudicatario. Criterio de la División: Como punto de partida, se tiene que la Caja Costarricense de Seguro Social promovió la Licitación Mayor No. 2024LY-000006-0001102104 para la compra de Set de Traqueostomía, según la modalidad de entrega según demanda. Por su parte, el apelante dirige su recurso a las partidas 1 y 2, señalando en ambas dos argumentos destinados a excluir a la Adjudicataria del procedimiento. Como se indicó previamente, en ambas partidas relativas al Set de Traqueostomía se requiere un Dispositivo de seguridad de la aguja. El apelante alega que la adjudicataria no cumple técnicamente con lo solicitado en el pliego de condiciones, al no presentar un dispositivo de bioseguridad para la aguja, el cual es de suma importancia para prevenir accidentes biológicos. No obstante, al contestar la audiencia inicial, la Administración señala que tanto en el expediente electrónico como en el documento adjunto en formato PDF se ofrece el dispositivo de seguridad para la aguja. Sin embargo, al revisar la literatura aportada (catálogo y manual) del equipo, no se encuentra información que respalde la existencia de dicho dispositivo de seguridad para la aguja [Detalle documentos adjuntos a la oferta/ CQ MEDICAL CENTRAMERICANA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA / Catalogo Primed ESP.pdf - OFERTA 2024LY-000006-0001102104 SET DE TRAQUEOSTOMIA.pdf / pagina 5 y 6]. La Administración menciona que, tras revisar nuevamente la muestra presentada por el adjudicatario, concluye que esta no cuenta con el dispositivo de seguridad para la aguja. Por su parte, el adjudicatario, al referirse en su audiencia especial, manifiesta su desacuerdo con lo indicado por la Administración. Señala que el kit contiene una aguja que cuenta con una capucha de seguridad. En segundo lugar, en ambas partidas se requiere una Cuña de desconexión. El apelante señala que la empresa adjudicada, en el kit ofrecido, no cuenta con una cuña de desconexión tal como lo solicita el pliego de condiciones. La Administración menciona que tanto en el expediente electrónico como en el documento adjunto en formato PDF se ofrece el dispositivo de seguridad para la aguja. Sin embargo, al revisar la literatura aportada (catálogo y manual) del equipo, no se encuentra información que respalde la existencia de dicho dispositivo de seguridad para la aguja [Detalle documentos adjuntos a la oferta/ CQ MEDICAL CENTRAMERICANA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA / Catalogo Primed ESP.pdf - OFERTA 2024LY-000006-0001102104 SET DE TRAQUEOSTOMIA.pdf / pagina 5 y 6]. La Administración menciona que, tras revisar nuevamente la muestra presentada por el adjudicatario, concluye que esta no cuenta con la cuña de desconexión tal como se solicita en el pliego de condiciones. Por su parte, el adjudicatario, al referirse en su audiencia especial, manifiesta su desacuerdo con lo indicado por la Administración. Señala que el producto ofertado puede contar con la cuña de desconexión en caso de ser requerida. No obstante, para las cánulas ofertadas no se requiere. De conformidad con lo expuesto, la Administración, como mejor conocedora de su objeto y experta en la materia, ha identificado dos vicios sustanciales en el objeto ofrecido por el adjudicatario, sin que el adjudicatario haya logrado desvirtuar el incumplimiento atribuido al tenor de lo que exige el artículo 246 del RLGCP, al disponer que: "(...) Cuando el recurrente discrepe de los estudios que sirven de motivo a la decisión administrativa, deberá rebatir esos estudios en forma razonada, aportando criterios emitidos por profesionales calificados en la materia que los desvirtúen. / Los criterios aportados deberán constituir prueba idónea y pertinente para efectos de acreditar las afirmaciones de quien impugna o desvirtuar los análisis de la Administración. La presentación de una prueba suscrita por un profesional competente, será valorada conforme a las reglas de la ciencia y técnica pertinentes por parte de quien resuelva (...)". En consecuencia, queda acreditado el incumplimiento por parte de CQ MEDICAL CENTROAMERICANA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA en las partidas 1 y 2, en virtud de lo dispuesto por la Administración y el hecho de que el bien ofertado se aparta de lo dispuesto en el pliego. Finalmente, resulta necesario analizar la trascendencia del incumplimiento, conforme a lo establecido en el artículo 134 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública: "La Administración procederá a descalificar la oferta siempre que la naturaleza del defecto así lo amerite, por incumplir aspectos esenciales de las bases del concurso o sean sustancialmente disconformes con el ordenamiento jurídico. Esta situación deberá ser motivada por la Administración. Los incumplimientos intrascendentes no implicarán la exclusión de la oferta, pero así deberá ser razonado." En el caso bajo análisis, el adjudicatario no ha logrado acreditar que se trate de un vicio intrascendente. Debe tenerse presente que, para ambas partidas, el objeto de la contratación, "Set de Traqueostomía", requiere que contengan un Dispositivo de Seguridad de la Aguja y una Cuña de Desconexión. De acuerdo con lo dispuesto en el pliego y lo mencionado por la Administración el Dispositivo de seguridad de la aguja es fundamental para prevenir lesiones causadas por objetos punzocortantes contaminados, los cuales presentan un grave peligro en todos los entornos de atención médica debido al riesgo de exposición a virus de transmisión sanguínea (VHB, VHC y VIH) a través de inoculaciones accidentales en trabajadores de la salud. Asimismo, la Cuña de desconexión es un accesorio importante porque permite desconectar aditamentos del conector de la cánula sin ejercer demasiada presión y lesionar al paciente. De esta manera, se disminuye el riesgo de extubar o decanalar al paciente accidentalmente y de lesionar el ostoma de la traqueostomía, lo que conllevaría a un proceso de cicatrización prolongado con mayor riesgo de sobreinfección bacteriana y fúngica. Por su parte, el adjudicatario se limita a referenciar las características del objeto que ofrece, sin desvirtuar técnicamente lo dicho por la Administración. Al respecto, resulta aplicable el criterio emitido por parte de este órgano contralor en la resolución R-DCA-SICOP-01193-2023 del cuatro de octubre del 2023 en la que se indicó lo siguiente: "(...) C) LA DISCUSIÓN DE TRASCENDENCIA EN LA FASE DE IMPUGNACIÓN DEL ACTO FINAL. Para este órgano contralor la omisión del análisis de trascendencia reviste de un vicio sustantivo del acto frente a la exclusión indebida de una oferta o también de una oferta con un débil o nulo análisis que no asegure la consecución del fin público. No obstante, no puede perderse de vista que el acto final está cobijado de una presunción de validez que requiere ser desvirtuada por la parte disconforme y que hace uso de la garantía de impugnación prevista por la Ley General de Contratación Pública. En ese sentido, debe considerarse que el ordenamiento jurídico en general tiene una predisposición para que las actuaciones se ajusten a la eficiencia, eficacia, celeridad y simplicidad (Sala Constitucional, Voto No 7532-2004, Considerando IV) y que se aprecia con claridad en muchas de las normas vigentes del ordenamiento jurídico administrativo como lo son los artículos 4, 8, 10, 176 y 187 de la Ley General de la Administración Pública, de tal forma que existe un límite infranqueable: no existe nulidad sin agravio o sin perjuicio. De ahí entonces, que frente a la finalidad que persigue la contratación pública no es menos cierto que no resulta posible declarar la nulidad por la nulidad misma, por lo que el deber de fundamentación del recurso exige no sólo alegar un incumplimiento sino también desarrollar en qué consiste su trascendencia para el cumplimiento del fin público. Ciertamente la actividad de las administraciones como actividad realizada por seres humanos puede encontrar errores en los análisis y para ello existe la garantía de impugnación o de expresión de disconformidades en contra del acto final, pero existe un derecho-deber de sustentar los incumplimientos no sólo frente a un ejercicio formal del pliego del concurso sino frente a la consecución del interés público perseguido por el concurso. De ahí entonces que acreditar la trascendencia del incumplimiento se convierte en un requisito fundamental frente a los principios de eficiencia y eficacia, partiendo de un debido ejercicio de la fundamentación en el recurso y también considerando que existen numerus apertus respecto de los medios de prueba y de que la actividad comercial relacionada con el objeto de la contratación no le resulta ajena al impugnante sino que es precisamente a la que se dedica y respecto de la que conoce con detalle las reglas de la técnica aplicables y regulaciones jurídicas vinculadas. En un mismo sentido, también las partes vinculadas y el adjudicatario del concurso tienen la misma carga de la prueba en su ejercicio de respuesta y al momento no sólo de rebatir sus incumplimientos sino también de imputar nuevos al apelante, todo conforme con el párrafo último del artículo 262 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (...)". En consecuencia, se acredita el incumplimiento del adjudicatario, lo cual conlleva la descalificación de dicho oferente del concurso, en los términos expuestos. Por lo tanto, se declara **con lugar** el recurso en este aspecto. Este órgano contralor considera que, por economía procesal, resulta innecesario referirse a los demás argumentos expuestos por el recurrente en contra de la oferta del adjudicatario.

5. Aprobaciones

Encargado	ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	14/08/2024 14:04	Vigencia certificado	21/05/2024 15:18 - 20/05/2028 15:18
DN Certificado	CN=ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ELARD GONZALO, SURNAME=ORTEGA PEREZ, SERIALNUMBER=CPF-01-0931-0970		

CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
Encargado	ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	14/08/2024 14:30	Vigencia certificado	16/11/2023 15:59 - 15/11/2027 15:59
DN Certificado	CN=ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ALFREDO, SURNAME=AGUILAR ARGUEDAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1249-0197		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	FERNANDO MADRIGAL MORERA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	14/08/2024 17:01	Vigencia certificado	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
DN Certificado	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	20/08/2024 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01222-2024	Fecha notificación	14/08/2024 17:14